



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 10 de Octubre.)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular

Habiendo adquirido el convencimiento de que la expedición de guías por este Gobierno civil pueda servir de trabas y entorpecimientos en las transacciones que se llevan a cabo en la feria denominada de los Santos, que según costumbre viene celebrándose en esta capital, y que ha de tener lugar en muy próximos días, atento siempre al bienestar y engrandecimiento de la provincia, se ha de escatimar medio á evitar aquellas que se opongan al desarrollo de esta parte de la riqueza, facilitando cuanto me sea dable á este objeto, y con el fin de que llegue á conocimiento de todos, he dispuesto:

1.º Que se faciliten gratis por este Gobierno civil las guías, de las cuales deban proveerse aquellos á quienes interesa.

2.º Queda instalado un servicio especial en este Gobierno para su provisión, en la forma expuesta, y dotado del personal necesario á evitar dilaciones en su expedición.

León 7 de Octubre de 1893.

El Gobernador,
Alonso Román Vega.

Secretaría.—Negociado 2.º

Circular.

Encontrándose en el Hospital de esta ciudad una mujer en estado de idiotismo, la cual fué remitida á mi autoridad por el Alcalde de Bembebro, é ignorándose su nombre, pueblo y familia á que pueda pertenecer, encargo á los Sres. Alcaldes hagan las indagaciones oportunas en los pueblos de su distrito, á fin de conocer si en ellos falta alguna mujer y pueda ésta ser la de que se

trata, poniéndolo en este caso, en mi conocimiento.

León 9 de Octubre de 1893.

El Gobernador,
Alonso Román Vega.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, dice á esta Delegación de Hacienda, con fecha 27 de Septiembre último, lo siguiente:

El Gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y de toda clase de fósforos, que ejerce y explota en nombre y representación del Estado, el monopolio en la fabricación y venta de dichos productos á virtud del Concierto celebrado por escritura pública de 22 de Diciembre de 1892, ha expuesto á este Centro general la diversa interpretación que por muchas dependencias de Hacienda en las provincias se da al artículo 4.º del Real decreto de 28 de los repetidos mes y año, que fijó en media gruesa de cerillas y treinta y cinco tiras de á ciento veinticinco fósforos de cartón el máximo que puede tener en su poder cualquier individuo sin incurrir en el delito de contrabando, y solicitando en su consecuencia que se explique ó advierta á las indicadas oficinas el verdadero sentido de aquel precepto para evitar las dificultades y aun los quebrantos que vienen ocasionando á los intereses del monopolio con la errónea interpretación de la disposición expresada.

También ha hecho presente el referido Gremio de fabricantes la situación anormal en que se encuentran la mayor parte de los comerciantes tenedores de cerillas y fósforos de época anterior al monopolio, que con arreglo á la Real orden de 13 de Febrero último declararon su existencia y debieron exportarla dentro del plazo de quince días si no se acordaban para su venta con el referido Gremio de fabricantes, resultando ahora que algunos de ellos han vendido ilícitamente el todo ó parte de su género, y otros conservan la existencia sin haberla exportado, y, por consiguiente, se hallan también en un estado ilegal. El Gremio, usando con moderación su derecho, indica que hará un último esfuerzo para llegar á una inteligencia con los tenedores, pero reclama la declaración de comiso de las existencias si pasulo un plazo prudente sin obtener aquel resultado, no se

cumple la citada Real orden, así como la indemnización correspondiente por las cantidades que, faltando á la ley, hayan expandido los tenedores después de declaradas al amparo de la disposición referida.

Expone además el Gremio que frecuentemente ocurren dudas acerca del destino que debe darse á las cerillas ó fósforos que se aprehenden de ilícita procedencia, y que son declarados comiso, pidiendo se determine ó recuerde lo procedente sobre este punto; y, por último, llama la atención de este Centro respecto á las deficiencias que en algunas provincias se observan en la represión del fraude por los Resguardos de la Hacienda, y hasta en el cumplimiento por algunas dependencias y funcionarios de los deberes que les son propios para darles el auxilio y concurso eficaz, en cuanto se refiere á los intereses del monopolio, á que inagablemente tiene derecho, con arreglo á su Concierto con la Hacienda pública.

Y en su vista, considerando que en el monopolio de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos como en el del tabaco, constituye delito de contrabando, no solamente la fabricación y la venta del producto estancado por establecimiento ó persona no autorizada por la Hacienda pública ó por quien en su nombre y representación ejerce el monopolio, sino también el hecho de revender los mismos géneros elaborados y expendidos por la Hacienda ó su representación sin su expresa autorización ó permiso: Considerando que al fin de evitar, reprimir y castigar en su caso la expresada reventa de los productos del mismo monopolio obedece el precepto de limitar á la cantidad de cerillas y fósforos antes dicha la existencia que todo individuo puede tener en su poder sin incurrir en aquel delito: Considerando que resultaría absurdo suponer que el permiso concedido á toda persona para tener en su poder una cantidad determinada de un producto estancado, se refiera ó pueda referirse á ese mismo producto de ilícita procedencia:

Considerando que los almacenistas tenedores de cerillas y fósforos, al plantearse el monopolio, que, accediéndose á los beneficios que les concedió la Real orden de 13 de Febrero último, declararon en la Administración sus existencias, quedaron obligados á exportarlas del Reino dentro del plazo de quince días si antes no se ponían de acuerdo para otra solución: cualquiera con la representación de la Hacienda en el ejercicio del monopolio, y, por con-

siguiente, si ahora resulta que no conservan la existencia declarada y no la han vendido al Gremio de fabricantes ni justifican la exportación, es innegable que han cometido el hecho ilícito de la venta en el interior del Reino, con perjuicio evidente de los intereses del monopolio: Considerando que el propósito del Gremio de procurar nuevamente una inteligencia con aquellos almacenistas que aún conservan la existencia declarada, es sin duda alguna digno de aprecio y atención, por cuanto teniendo derecho á tratar como defraudadores á los comerciantes que no cumplieron los deberes que les impuso la citada Real orden de 13 de Febrero, pretende todavía llegar á una avenencia con ellos, y aun solicita que se les señale un nuevo ó improrrogable plazo para que realicen la exportación: Considerando que el cuerpo de Carabineros y demás resguardos de la Hacienda tienen, con relación al monopolio de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, las mismas obligaciones que respecto al del tabaco y demás rentas ó servicios que se explotan por la Administración; y, considerando, por último, que en el mismo caso se encuentran todas las dependencias y los funcionarios del Estado que por razón de sus cargos tengan que intervenir de cualquier manera en los expedientes ó Juntas administrativas sobre defraudación de la renta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, esta Delegación del Gobierno ha resuelto hacer á V. S. las advertencias siguientes:

Primera. Que la media gruesa de cerillas y treinta y cinco tiras de á ciento veinticinco fósforos de cartón que el art. 1.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1892 señala como máximo que puede cualquier individuo tener en su poder sin incurrir en el delito de contrabando, debe entenderse que han de ser producto del monopolio, y que los géneros de ilícita procedencia han de considerarse contrabando, cualquiera que sea su número é importancia.

Segunda. Que á los comerciantes ó almacenistas tenedores de cerillas fosfóricas ó fósforos de cartón al plantearse el monopolio que presentaron declaración de las existencias que tenían, con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 13 de Febrero de este año, que no conserven en su poder el todo ó parte de la existencia declarada, y us justifican su venta al Gremio de fabricantes ó su exportación al extranjero, debe formarse expediente administrativo de responsabilidad

para esclarecer y determinar aquélla en que hayan incurrido.

Tercera. Que á los comerciantes tenedores de los mismos productos en la época expresada que conserven en su poder la existencia que declararon á virtud de la Real orden antes dicha, señale V. S., cuando la representación del Gremio de fabricantes le solicite de su autoridad, un último é improrrogable plazo de quince días para que exporten al extranjero aquel producto; advirtiéndoles que si transcurre el plazo sin hacer la exportación, será aprehendido el género como de contrabando y declarado comiso con todas sus consecuencias legales. El señalamiento de plazo y la advertencia que se dejan expresados deben notificarse en forma reglamentaria, y las exportaciones habrán de realizarse con conocimiento y guía de la representación del Gremio en la provincia.

Cuarta. Que las cerillas ó fósforos que sean aprehendidos como de ilícita procedencia, una vez valoradas, deben ser depositados en la representación del Gremio en la provincia, continuando en dicha situación hasta que sea firme el fallo del expediente respectivo; y que cuando llegue este caso y aquél fuese absolutorio, serán devueltos á su legítimo poseedor, y si se declarase el comiso quedarán á beneficio del Gremio de fabricantes, pero debiendo éste entregar el importe de la valoración hecha en el expediente á los aprehensores, si éstos hubieran sido individuos del cuerpo de Carabineros ó de cualquier otro instituto del Estado ó Resguardo de la Hacienda pública.

Quinta. Que es necesario recomendar V. S., así á la Comandancia de Carabineros como á los demás Resguardos de la Hacienda en la provincia, la mayor eficacia en la represión del fraude y contrabando de la renta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, cuidando con su acostumbrado celo del cumplimiento de dicho deber, y también de que se imprima la mayor actividad posible en la tramitación y resolución de los expedientes de defraudación y contrabando que puedan ocurrir por todos los funcionarios y agentes de su autoridad que de alguna manera deban intervenir en ellos, dando cuenta á esta Delegación del Gobierno de toda deficiencia ó morosidad que se observe, para que pueda aplicar ó proponer el consiguiente correctivo; y

Sexta. Que debe V. S. disponer frecuentemente, y siempre una vez por lo menos en cada mes, visitas de inspección á las expendidas que el Gremio de fabricantes tenga establecidas, para comprobar si todas ellas están surtidas de las clases reglamentarias, si éstas en sus diversas clases son semejantes á las muestras aprobadas, cuya colección le fué enviada á V. S. en 7 de Julio último, y si cada caja contiene el número de cerillas edecertado; debiendo disponer sean retiradas de la venta las que no reúnan las condiciones establecidas en el contrato de Convocatorio que V. S. concede, y dar cuenta á esta Delegación del Gobierno del resultado de cada visita y de las disposiciones que en su consecuencia haya dictado, para la resolución que sea procedente.

Cumplidas por V. S. y todos sus subalternos con eficacia y celo las

precedentes disposiciones, que á la vez que aseguran al Gremio de fabricantes la posesión y ejercicio de todos sus derechos se destinan á exigirle sin contemplación alguna el estricto cumplimiento de sus obligaciones, debe esperarse que en plazo breve van no hecho la mas perfecta normalidad en la marcha de la renta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, con beneficio para el público consumidor de dichos productos y sin quebranto para aquellos que en nombre y representación del Estado ejercen el privilegio de su explotación. Para conseguirlo cuenta este centro general con eficaz concurso de V. S. y espera que no se debilita su confianza.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. León 4 de Octubre de 1893.—El Delegado de Hacienda, P. O., Luis Herrero.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Gradefes.

Terminado el repartimiento de consumos, formado en este Ayuntamiento, para el presente año de 1893 á 94, como igualmente el formado por los representantes del gremio para hacer efectivo el encubecamiento por los grupos de granos, alcoholes, aguardientes y licores; uno y otro se hallan expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por espacio de ocho días; durante los cuales pueden examinarlos los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo, no serán oídas. Gradefes 3 de Octubre de 1893.—El Alcalde, José Urdiales.

Alcaldía constitucional de Mansilla Mayor.

Terminado el reparto de consumos para el ejercicio económico de 1893 á 1894, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días; durante los cuales, pueden los contribuyentes por tal concepto examinar sus cuotas y formular las reclamaciones que sean procedentes; pues transcurrido dicho plazo, no serán oídas. Mansilla Mayor 3 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Narciso Prosa.

Alcaldía constitucional de Brazuelo.

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, pertenecientes al año de 1891 á 92, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días; durante los cuales, pueden los interesados examinarlos y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho término, no serán oídas. Brazuelo 1.º de Octubre de 1893.—El Teniente Alcalde, Juan García.

Alcaldía constitucional de Campo la Lomba.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quin-

ce días, á contar desde esta fecha, las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1890 á 90 y 1890 á 1891.

En su consecuencia y durante el expresado plazo, pueden formularse contra las mismas las reclamaciones que estimen oportunas. Campo la Lomba 1.º de Octubre de 1893.—El Alcalde, Francisco Diez.

Alcaldía constitucional de Villahornate.

Terminados los repartimientos de consumos, alcoholes y cereales de este Municipio, correspondientes al ejercicio corriente, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean necesarias. Villahornate 1.º de Octubre de 1893.—El Alcalde, Manuel Gaitero.

JUZGADOS.

D. Alberto Rios, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Hago saber: Que para el día 30 del próximo mes de Octubre, y hora de las doce de su mañana, se venden en pública subasta en la sala de audiencia de este Juzgado la finca siguiente:

Un rozo, en término de Espinosa de la Ribera, y al sitio que llama pago de Carbajo, de cabida de tres cuartales; linda O. campo concejil ó rodera, M. tierra de D. Secundino Gómez, vecino de León, P. presa, y N. rodera, tasada en 100 pesetas.

Dicha finca se vende como de la propiedad de Francisco Fernández y Fernández, vecino de Espinosa de la Ribera, y para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa criminal que se le siguió por daños. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y es requisito indispensable que los licitadores consigan con antelación en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha tasación para poder tomar parte en la subasta. Se advierte á los licitadores que la finca descrita carece de título inscrito en el Registro de la propiedad, y será de cuenta de los mismos la adquisición de aquel.

Dado en León á 29 de Septiembre de 1893.—Alberto Rios.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

Cédula de citación

En cumplimiento de carta-orden de la Audiencia provincial de León, procedente de causa de oficio pendiente en la misma contra Lucas Vecino Montes, vecino de Quintana del Marco, sobre homicidio de Francisco Rubio, se ha acordado citar, como por la presente se cita, á Bonifacio Charro Manjarra, de Quintana del Marco, á fin de que comparezca ante la referida Audiencia el día 30 del corriente, y hora de las diez de la mañana, en que han de dar comienzo las sesiones del juicio oral de la referida causa; prevenido que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

La Bañeza 3 de Octubre de 1893.—El Escribano, Tomás de la Poza.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

Primera enseñanza

Con arreglo á lo que previene el art. 11 del reglamento de 7 de Diciembre de 1888, se anuncian vacantes las plazas siguientes, que habrán de ser provistas por oposición.

PROVINCIA DE OVIEDO

La Auxiliaria de la Escuela de Párvulos de esta ciudad, con 1.100 pesetas anuales.

La Auxiliaria de la Escuela de niños de Santa Dorada, agregada al Instituto de Jovellanos de Gijón, también con 1.100 pesetas.

PROVINCIA DE LEÓN

La Auxiliaria de la elemental de niños de León, dotada con 825 pesetas y 75 de aumento voluntario.

Advertencias.

La Auxiliaria de Párvulos de esta ciudad habrá de ser provista en Maestro con sujeción á las disposiciones vigentes, y el auxiliar nombrado, lo mismo que el que lo sea para la de la de Santa Dorada, no entrarán en el disfrute de las 1.100 pesetas hasta 1.º de Julio venidero, percibiendo entre tanto el primero 825 y el segundo 625, si bien gozarán desde luego de todos los derechos inherentes al sueldo con que se anuncian las vacantes.

Los aspirantes podrán presentar sus instancias bien en la Secretaría general de esta Universidad durante todo el plazo de esta convocatoria, que terminará el día 6 del próximo Noviembre, á las dos de la tarde, ó en la de las Juntas de Instrucción pública de la provincia á que correspondan las vacantes, pero sólo hasta el 25 del actual.

Las solicitudes estarán escritas de puño y letra de los mismos interesados; doblando los aspirantes que no estén ejerciendo actualmente la enseñanza pública, acompañar á aquéllas el título profesional, ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó por lo menos el certificado del pago de derechos para su expedición, y atestado de buena conducta, extendido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el visto bueno del Alcalde.

Los que sirvan en propiedad escuelas públicas, bastará que consignen las anteriores circunstancias en su hoja de méritos y servicios, la cual habrá de estar corrada y certificada, dentro del término señalado, previniéndose que no serán admitidos ni tenidos en cuenta los documentos presentados fuera del plazo de la convocatoria.

Los que no sean Maestros ó Auxiliares propietarios, expresarán en su instancia no tener defecto físico para dar la enseñanza, ó en otro caso, justificarán haber obtenido la oportuna dispensa de la Superioridad.

Los ejercicios de oposición se verificarán en esta Universidad ante el Tribunal designado al efecto, el cual habrá de constituirse á los tres días de expirado el plazo de este anuncio.

Oviedo 2 de Octubre de 1893.—El Rector, Felix de Aramburu y Zuñiga.

PLIEGO GENERAL de condiciones facultativas y reglamentarias para el aprovechamiento de maderas en los montes públicos de esta provincia, no pasando la tasación de 5.000 pesetas.

1.º El aprovechamiento de maderas en los montes públicos de esta provincia se adjudicará precisamente en subasta pública, y con las formalidades que se expresan en este pliego, previos los anuncios reglamentarios.

2.º La subasta se verificará en el pueblo cabeza del término municipal en que esté enclavado el monte, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y con asistencia de un empleado del ramo ó Guardia civil. Si el monte pertenece á dos ó más pueblos de distinto Municipio, se verificará la subasta simultáneamente en cada Municipio.

3.º La subasta se verificará por pujas abiertas durante la primera media hora del acto, transcurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición resulte más favorable. La licitación versará exclusivamente sobre el valor de tasación, desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan, por lo menos, una cantidad igual á aquella.

4.º Hecha la adjudicación, el rematante está obligado á entregar en la Depositaria de fondos municipales, una fianza en metálico, equivalente por lo menos al 10 por 100 del importe del remate, para garantizar el cumplimiento del contrato.

5.º Del acto de la subasta se levantará un acta que firmarán la autoridad y funcionarios asistentes al acto y el rematante, y estará autorizada por el Sr. Escribano de número, ó en su defecto, por el Secretario del Ayuntamiento y dos hombres buenos. En ella se expresarán, indispensablemente, el importe del remate y el de la fianza.

6.º Dentro de los quince días siguientes al de la fecha del remate, el Alcalde remitirá al Sr. Gobernador copia autorizada del acta para su aprobación ó desaprobación.

7.º El rematante no podrá dar principio á la corta sin haber obtenido del Ingeniero Jefe la correspondiente licencia escrita. Si lo hiciera, perderá el cortado si está en el monte, abonando además su importe como multa; y en el caso de haber desaparecido el cortado, abonará el doble de su valor.

8.º El Ingeniero Jefe dará dicha licencia una vez aprobado el remate, en cuanto el rematante le presente la carta de pago de haber ingresado en las arcas del Tesoro el 10 por 100 del importe del remate y el certificado de haber depositado la fianza de que trata la condición 4.ª

9.º Si el rematante dejare transcurrir sesenta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate sin haber obtenido sin causa legítima la referida licencia, se entenderá que renuncia á la concesión; pagará los daños y perjuicios ocasionados por la demora, y los productos serán subastados nuevamente. La fianza le será de vuelta después de hechos efectivos dichos daños y perjuicios.

10.º Expedida la licencia, se hará entrega al rematante por un empleado del ramo, una pareja de la Guardia civil y la Junta Administrativa del pueblo, de los árboles señalados ó que se señalen con el marco del distrito por un empleado de es-

te. De la entrega se levantará un acta firmada por los asistentes y el rematante, en la que se hará constar el nombre del monte, el del sitio de la corta, los linderos de este por los cuatro puntos cardinales, su estado y el de una zona de 200 metros alrededor, el número de árboles señalados y sus dimensiones, los sitios designados para los hornos de carbón, las chozas ó talleres, los caminos de saca y arrastre de productos. Esta acta será extendida por el funcionario del ramo que haga la entrega, y se remitirá al Ingeniero Jefe. El rematante podrá pedir copia ó certificación de ella al Ingeniero Jefe.

11. Las dimensiones de los árboles se entienden tomadas en pie y del modo siguiente: el diámetro ó circunferencia á 1'40 metros del suelo, y la altura, la tomada desde 30 centímetros del suelo, hasta donde el tronco deje de ser maderable aunque el árbol no pueda considerarse utilizable para el objeto que le destina el rematante, hasta dicho altura. En los casos de dudas resolverá el funcionario que haga el señalamiento.

12. Los árboles gamelos serán considerados y cubidos como dos separados, cuando ambos brazos sean maderables.

13. La cubicación de los árboles se entienda hecha, considerándose como cilindros, no deduciéndose nada por la corteza, labra, ni por ninguna otra causa análoga.

14. El rematante no podrá cortar otros árboles que los señalados, ni aprovechar otra clase de productos; de hacerlo abonará como multa el doble del precio de lo cortado ó aprovechado, restituyendo los productos á su precio y abonando los daños causados.

15. Al rematante que variase los sitios designados por el personal facultativo para establecer los hornos de carbón, las chozas ó talleres, caminos de saca y arrastre de productos, se le impondrá una multa que no será mayor del uno por ciento del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

16. Los despojos de la corta pertenecen al rematante, quien podrá convertirlos en carbón previendo el correspondiente permiso escrito del Jefe del distrito. Si faltare á esta condición, se le impondrá una multa del 1 por 100 del valor del remate, abonando además los daños y perjuicios.

17. Está obligado el rematante á dar la caída á los árboles por el lado opuesto á aquel que lleva el marco más alto de los puños por el distrito, siendo responsable de los daños que se causen por negligencia ó descuido en el cumplimiento de esta obligación.

18. El rematante queda obligado al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que cause dentro de los límites del perímetro de la corta, y en una zona de 200 metros alrededor si no denunciare en el término de cuatro días al causante del daño.

19. Los árboles estarán cortados y hechos trozos antes del 1.º de Junio, imponiéndose al rematante una multa del medio al tanto del daño causado si no cumpliere con esta condición, además de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

20. Tan pronto como el rematante

haya terminado la corta, lo pondrá en conocimiento del distrito, para que, por un empleado del ramo, se proceda á la contada en blanco ó recuento y marquee de piezas y tocones. Hasta tanto que esta formalidad no se cumpla, no podrá el rematante proceder al movimiento y extracción de las maderas. Al que contraviniere á lo dispuesto en esta condición, se le impondrá una multa del medio al tanto del daño causado, si éste fuere apreciable, ó de 5 á 75 pesetas si no lo fuere.

21. El aprovechamiento quedará terminado antes de 1.º de Agosto, y el sitio de la corta libre de toda clase de despojos y de lañas menudas vivas ó muertas dentro del mismo plazo.

22. Terminado el plazo fijado para dejar terminado el aprovechamiento, antes si lo avisó el rematante, se reconocerá el monte por un empleado del ramo acompañado de la Junta administrativa del pueblo propietario y el rematante, levantando acta que se remitirá al Ingeniero Jefe, firmada por los asistentes, y en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de este pliego ó las faltas que se noten. Los productos cortados que hubiere en el monte id haer este reconocimiento serán embargados en el acto, expresando en el acta, su cuantía y valor.

23. Está obligado el rematante á dejar despejado y limpio el terreno donde se efectuó la corta de toda clase de lañas y despojos. Mientras el rematante no cumpla con esta condición, no lo será devuelta la fianza, debiendo abonar los daños y perjuicios que ocasionare.

24. Si el rematante dejare transcurrir el plazo señalado para el aprovechamiento, sin haber hecho operación alguna en el monte ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, además de la reparación de daños ó indemnización de los perjuicios que se hubieren ocasionado.

25. Si el rematante dejare de transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que no se hubieren extraído del monte, y el importe de lo que hubiere entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones económicas del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

26. El justiprecio de los productos cortados y no extraídos y de los daños y perjuicios causados al monte, se verificará por el Ingeniero del ramo ó por un subalterno suyo en quien delegue, y por un perito nombrado por el rematante. Para caso de discordia, se nombrará por el Jefe del partido, un tercer perito que la derima, á cuyo fallo deberá estarse.

Estos peritos han de estar provistos del correspondiente título facultativo que les autorice para esta clase de operaciones, como dispone la Real orden de 14 de Febrero de 1894. La tasación de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasiona la corta, y se perderá siempre el rematante.

27. Queda prohibida toda conce-

sión de prórroga del plazo fijado para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona la condición siguiente.

28. Podrá reclamar el rematante la rescisión del contrato, ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento:

1.º Cuando éste se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposición de los Tribunales ordinarios fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevación, avenida ó otro accidente de fuerza mayor, debidamente justificado.

29. La solicitud de rescisión, se presentará al Sr. Gobernador de la provincia, quien resolverá lo que correspondiera, oyendo á la Junta administrativa del pueblo, al Ayuntamiento, al Ingeniero Jefe del ramo y á la Diputación provincial.

30. Cuando en virtud del expediente de que habla la condición anterior fuere acordada la rescisión del contrato, la será devuelta al rematante por el pueblo dueño del monte la diferencia entre el valor de los árboles aprovechados, cubidos por un empleado del ramo, y valorados al precio del remate, y la cantidad que hubiere entregado á cuenta ó en depósito.

31. Los contratos á que se refiere esta pliego, se entenderán hechos á riesgo y ventura, fuera de los casos que previene la condición 28, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualquiera otros incidentes imprevistos le ocasionen.

32. El rematante no podrá pedir indemnización por los árboles huecos que lo hayan sido señalados, si éstos no prescalan al exterior carácter alguno que demuestre sin género de duda y antes de ser cortados que tienen tal defecto. Si lo presentaren, lo advertirá el rematante al funcionario que haga la entrega, el cual señalará otros equivalentes y útiles, haciéndolo constar en el acta. Estos árboles huecos quedarán á beneficio del propietario del monte, y serán objeto de una subasta.

33. Cuando el rematante ceda todo ó parte del aprovechamiento á terceras personas, lo pondrá en conocimiento del distrito, expresando con claridad el número y dimensiones de las maderas, el nombre y vecindad de los individuos á quienes haya hecho la cesión y conformidad de éstos en aceptarla. Sin este requisito, es nula la cesión para los efectos de este pliego.

34. La responsabilidad del rematante en lo que se refiere á los daños cometidos en el sitio de la corta y 200 metros alrededor, empieza desde que se le haya entregado el sitio de la corta hasta que se haya hecho al reconocimiento de que trata la condición 22.

35. Toda contravención á las condiciones que quedan anotadas, como también á lo que está prevenido en la legislación penal de montes y demás disposiciones vigentes que no se hubieren expresado en este pliego, que deberá estar de manifiesto en los sitios donde ha de cele-

urares la subasta, será castigada con arreglo á lo dispuesto en dicha legislación.

36. Las multas de que trata las condiciones 9.ª, 19 y 20, no serán nunca inferiores á 5 pesetas, sea cualquiera el importe del remate.

37. Al expediente de la adjudicación se unirá un ejemplar del Boletín oficial en que se publique este pliego; siendo de cuenta del rematante éste y demás gastos que se originen en el expediente.

38. La fianza de que trata la condición 4.ª de este pliego, no le será devuelta al rematante ó á quien le sustituya, hasta que por el Ingeniero Jefe del distrito no se libre certificación de haber aquél cumplido con las condiciones del presente pliego.

León 29 de Agosto de 1893.—El Ingeniero Jefe, José Prieto Franco.

PLIEGO DE CONDICIONES reglamentarias y facultativas para el aprovechamiento comunal de leñas en los montes públicos de la provincia.

1.ª Para los efectos de este pliego se considerarán como leñas: 1.ª Los árboles huecos y los deformes, impropios para ser utilizados como maderas, estén de pie ó no; 2.ª Las ramas y árboles cuyo diámetro tomado á un metro del suelo no llegue á 10 centímetros.

2.ª Las leñas de los montes públicos, se adjudicarán á los pueblos que tengan derecho á ellas, por el precio de tasación consignado en el plan de aprovechamientos. Pero si el pueblo usuario renuncia por escrito á parte del aprovechamiento, ésta será enajenada en pública subasta con las formalidades reglamentarias.

3.ª Los pueblos usuarios no podrán cortar más leñas que las consignadas en el plan publicado.

La Autoridad ó funcionario público que ordene ó consintiere algún aprovechamiento fuera de los consignados en el plan, incurre en la responsabilidad que impone el artículo 21 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

4.ª Los pueblos usuarios no podrán á ejecutar la corta de las leñas sin la autorización del Jefe del distrito, el que la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, según dispone el art. 6.º de la ley del 11 de Julio 1877.

Los que contravinieren esta disposición, abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

5.ª Los pueblos usuarios no podrán dar principio á la corta aunque estén provistos de la correspondiente licencia, sin que por un empleado del ramo se les haya designado y entregado el sitio donde ha de hacerse aquella.

Los que contravinieren esta condición y no se hubieran excusado en la cantidad, perderán las leñas que hubieran cortado si están en el monte, y pagarán una multa igual á su importe si las leñas no estuvieran en el monte. En ambos casos será descontado lo aprobado del total concedido y expresado en la licencia.

6.ª La entrega se hará á la Corporación administrativa representante del pueblo propietario del monte, por un empleado del distrito designado por el Jefe de él. El funcionario que haga la entrega, extenderá un acta de ella, en la que

constará precisamente el nombre del monte, del pueblo ó pueblos usuarios, el día de la entrega, el nombre del sitio señalado, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, su cabida, al menos aproximada, la naturaleza y número de las señales que le sirven de límites y puertas por él, y el estado de dicho sitio y el de la zona de 200 metros alrededor.

Esta acta firmada por todos los asistentes, se remitirá al Ingeniero Jefe.

7.ª La corta se hará con instrumentos bien cortantes á raíz del suelo y de abajo arriba, sin descortezar la cepa ni cavarla ni arrancarla.

Los que intencionalmente, por negligencia ó descuido contravinieren esta condición, pagarán como multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable; y no estándolo, la de 5 á 75 pesetas.

8.ª Como operaciones muy perjudiciales á la conservación de los montes, no pueden los pueblos usuarios: 1.ª Cortar los pies ó brotes que se señalen como reservables. 2.ª Descabezar ó cortar la guía de los árboles. 3.ª Arrancar las cepas y raíces de haya, roble y encino.

Los aprovechamientos de esta clase son considerados y castigados como fraudulentos.

9.ª Están obligados los usuarios á dejar limpio de despojos y malezas, de urces y demás brozas, el sitio de la corta; si no lo hicieron, pagarán una multa de 5 á 75 pesetas.

10. A medida que nagan la corta irán reuniendo las leñas, dentro del monte, en el menor número posible de pilas, y terminada aquella lo pondrán en conocimiento del Jefe del distrito para que por un empleado del ramo sean reconocidas y medidas.

11. La extracción de leñas se hará por los carriles y sitios que designe un empleado del ramo; siendo responsables los vecinos usuarios de los daños que causen por incumplimiento de esta condición.

12. Si les conviene reducir á carbón los productos de la corta, pedirán permiso por escrito al Jefe del distrito, quien dispondrá lo necesario para que le sean señalados los sitios de los hornos.

13. El Ayuntamiento del pueblo ó la Junta administrativa, en su caso, es responsable de los daños que se causen en el sitio de la corta y 200 metros alrededor, si no denunciare al causante del daño en el término de cuatro días, después de cometido el hecho.

14. La corta hecha fuera del sitio designado para ella, será considerada como fraudulenta.

15. El aprovechamiento se hará bajo la inmediata inspección y responsabilidad del Ayuntamiento ó Junta administrativa del pueblo usuario; pero pueden dichas Corporaciones contratar la corta si lo considerasen más conveniente, y el contratista se obliga á hacer todas las operaciones en conformidad con el presente pliego; estando obligado á entregar en fianza, en la Depositaria de fondos municipales, una cantidad igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento.

En este caso, el Ayuntamiento ó Junta administrativa pondrá en conocimiento del Ingeniero el nombre y vechidad del contratista.

16. Todas las operaciones de cor-

ta y extracción de las leñas, estarán terminadas para el 15 de Mayo de 1894.

Las leñas concedidas que no estén cortadas para dicha fecha, quedarán á beneficio del monte; pero las que estén cortadas y no hayan sido extraídas, serán enajenadas en pública subasta con las formalidades reglamentarias.

17. Acabado el plazo para dejar terminado el aprovechamiento, se reconocerá el sitio de la corta y 200 metros alrededor por un empleado del ramo y el Ayuntamiento ó Junta administrativa del pueblo, levantándose un acta en que se hará constar si se han cumplido las condiciones de este pliego, ó las faltas que se notaren y valor de los daños causados. Esta acta, firmada por los asistentes, será remitida al Ingeniero Jefe del distrito. Los productos cortados que haya en el monte, serán embargados en el acta.

18. Queda prohibida toda concesión de prórroga para dejar terminado el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos siguientes: 1.ª Cuando haya sido éste suspendido por actos procedentes de la Administración. 2.ª En virtud de disposición de los tribunales, fundada en una demanda de propiedad. 3.ª Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causas de guerra, snoblavaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

19. La solicitud de prórroga se presentará al Sr. Gobernador, acompañada del informe del Ayuntamiento sobre el motivo que la fundamenta.

20. Los pueblos usuarios no podrán en ningún caso vender las leñas concedidas ni variar su destino, que no es otro que el consumo de sus hogares.

Los que esto hicieren, pagarán como multa el valor de las mismas.

21. Toda contravención no expresada en este pliego, será castigada con arreglo á la legislación penal vigente para las infracciones forestales.

León 29 de Agosto de 1893.—El Ingeniero Jefe, José Prieto Franco.

PLIEGO DE CONDICIONES facultativas y reglamentarias para el aprovechamiento del ramón en los montes públicos de la provincia.

1.ª Para los efectos de este pliego se entenderá por ramón, las ramillas laterales de los árboles y los brotes tiernos de las matas provistos de hojas y apropiadas para la alimentación del ganado.

2.ª Este aprovechamiento se adjudicará á los pueblos usuarios en la cantidad y por la tasación consignada en el plan forestal.

3.ª Antes de empezar el aprovechamiento deberá obtenerse licencia por escrito del Ingeniero Jefe del distrito, quien la expedirá en cuanto se le presente la carta de pago que acredite el ingreso, en las arcas del Tesoro, del 10 por 100 de la tasación.

4.ª Los que contravinieren la condición 3.ª, pagarán como multa el valor del ramón aprovechado.

5.ª La entrega del sitio en donde ha de efectuarse el aprovechamiento, se hará al Ayuntamiento ó Junta administrativa del pueblo usuario, por un empleado del ramo, con asistencia de la Guardia civil, le-

vantando un acta que se remitirá al Ingeniero Jefe, en la que se expresará el estado del sitio señalado para el disfrute y 200 metros alrededor.

El aprovechamiento efectuado sin este requisito ó fuera del sitio señalado, será considerado como fraudulento.

6.ª El aprovechamiento se hará bajo la inmediata inspección y vigilancia del Ayuntamiento ó Junta administrativa; siendo responsable la Corporación inspectora de los daños que se cometan dentro y á 200 metros en contorno del sitio designado si no denunciare al causante de él dentro del término del cuarto día.

7.ª La corta de las ramillas y brotes se hará con instrumentos bien cortantes, á raíz del tronco ó cepa, y llevando el corte de abajo á arriba, no quebrando las ramillas, ni cortando las guías de los árboles, ni podandoles más de los dos tercios de la copa, ni cortando las ramas gruesas, ni descortezando los árboles.

Los que cometieren algún daño de esta clase, se hacen responsables de la pena que impone el art. 14 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

8.ª La corta del ramón deberá hacerse durante el otoño y fin de verano del año forestal, que empieza en 1.ª de Octubre de 1893 y terminará en 30 de Septiembre de 1894, y antes de esta última fecha estará terminado.

9.ª Terminada la corta del ramón, se reconocerá el sitio en donde se verificó, por un empleado forestal, con la Junta ó Corporación inspectora y la Guardia civil si asistiere, levantándose un acta en la que consten las faltas observadas en dicho sitio y en 200 metros en contorno.

Esta acta se remitirá al Jefe del distrito, firmada por los asistentes al reconocimiento.

10. Son condiciones reglamentarias de este pliego, además de las disposiciones legales vigentes, los artículos 6.ª, 14 y 33 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

León 29 de Agosto de 1893.—El Ingeniero Jefe, José Prieto Franco.

PLIEGO DE CONDICIONES facultativas y reglamentarias para el aprovechamiento de pastos en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1892 á 1893.

1.ª Los pastos de los montes públicos serán adjudicados á los pueblos que tengan derecho á ellos, por la tasación consignada en el plan de aprovechamientos, y para el número y clase de cabezas que en él se expresan.

2.ª Los pueblos no pueden utilizar los pastos de un monte sin la autorización del Jefe del distrito, el que la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de ellos, según dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877.

Los que contravinieren esta disposición, abonarán como multa la que dispone el art. 8 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

3.ª Obtenida la licencia, un empleado del ramo hará entrega del monte al Ayuntamiento ó Junta administrativa del pueblo. De la entrega se levantará un acta, en la que consten la extensión y linderos de